

RADICADO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2019-0154
EJECUTIVO LABORAL
HERNANDO BAUTISTA IBAÑEZ ROCA
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, así mismo reposa solicitud del apoderado judicial del demandante en el que informa que los destinatarios de las medidas cautelares decretadas no han procedido a su acatamiento. Sírvasse proveer.
Soledad, 1 de diciembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrándose vencido el traslado de la misma.

No obstante, con relación a los intereses moratorios fueron liquidados a la tasa efectiva anual y no a la tasa efectiva nominal, al no convertirlos conforme a la formula exponencial, por lo tanto se hace necesario modificar la presente liquidación del crédito. Así mismo se observa que el ejecutante no tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme de fecha 7 de julio de 2020.

Expuesto lo anterior, resulta la siguiente suma:

TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
19,03%	28,55%	1-nov-19	31/11/2019	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
18,91%	28,37%	0/12/2019	31-dic-19	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
18,78%	28,16%	1-ene-20	30-ene-20	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	2,1216%	418.420.147,00	8.581.173,00
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	2,1216%	418.420.147,00	9.172.978,00
18,69%	28,04%	1-abr-20	30-mar-20	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
18,19%	27,29%	1-may-20	30-may-20	31	2,1216%	418.420.147,00	9.172.978,00
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
19,12%	27,18%	1-jul-20	30-jul-20	31	2,1216%	418.420.147,00	9.172.978,00
19,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	2,1216%	418.420.147,00	9.172.978,00
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	2,1216%	418.420.147,00	8.877.076,00
TOTAL							98.535.541,00

Así las cosas, resulta la siguiente suma:

Liquidación en firme de 07/07/2020:
Intereses moratorios hasta 30/09/2020:
Total:

\$1.007.418.941
\$98.535.541,00
\$1.105.954.482

2. DEL NO ACATAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





A través de sendos memoriales allegados vía correo electrónico, el apoderado judicial del demandante ha manifestado que respecto de las medidas cautelares, los destinatarios de las mismas no han procedido a materializarlas.

De forma particular señala que respecto de la medida cautelar decretada a través de providencia adiada 7 de julio de 2020, consistente en *“DECRÉTESE el embargo de una tercera parte de la renta bruta que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros e impuesto predial de las siguientes entidades: INTERASEO, GASES DEL CARIBE, TERNIUN, TERPEL, ESSO, TEXACO, ARA, SUPERTIENDAS OLIMPICA, D 1 (DE UNO)...”* el funcionario responsable de ello no ha acatado lo ordenado.

Al respecto, este despacho judicial considera procedente requerir al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a fin que proceda a acatar la medida cautelar decretada a través de auto del 7 de julio de 2020 o informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

Por otro lado, indica el apoderado judicial del demandante que los bancos o entidades financieras tampoco han materializado la medida cautelar decretada por este despacho; de manera particular señala que el BANCO DE BOGOTÁ, en desconocimiento de las órdenes judiciales manifestó que los recursos de los cuales es titular el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA tienen el carácter de inembargables; no obstante, manifiesta la parte demandante que la cuenta corriente No. 293074712 (ingresos propios – funcionamiento) es de carácter embargable.

Corolario con lo esbozado, se dispondrá oficiar al BANCO DE BOGOTÁ a fin que informe a este despacho judicial que clase de recursos maneja la cuenta corriente No. 293074712 de la cual es titular el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y el carácter de los mismos y, en caso de tratarse de recursos de carácter embargable, proceda a acatar la medida cautelar decretada en fecha 12 de diciembre de 2019, comunicada a través de oficio No. 3976 del 16 de diciembre de 2019.

Finalmente señala que respecto del requerimiento al TESORERO o SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA para que certificara el monto o rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, y si el mismo se encontraba o no bajo cautela, tampoco fue acatado.

En este punto, para resolver si el solicitante tiene razón en sus argumentos, debemos entrar a establecer si el principio de inembargabilidad de tales recursos es absoluto o existe excepciones al mismo, y si de existir excepciones, establecer si los dineros en cuestión se encuentran dentro de las mismas.

Sobre el tema en cuestión, debemos dejar sentado los alcances de la sentencia C-1154 del 2018, debiéndose tener en cuenta que en la sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, se delimitó el alcance de la misma bajo el marco del Acto Legislativo No. 4 de 2007, donde la Corte Constitucional asume una postura jurídica que refleja mayor rigidez constitucional en lo que atañe al destino social de los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo imprescindible la transcripción de los párrafos pertinentes:

“...Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones



jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”.

Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia...” (negritas fuera de texto)



En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

Criterio reiterado por dicha corporación, en auto de abril 28 del 2018, M.P. CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑIZ, Radicado interno No. 62.003-C, donde se señaló:

“..No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”. (...)” Y es que resulta pertinente indicar que igual como acontece con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, esto es principalmente las transferencias por concepto de cesiones y participaciones que les hace la Nación a las entidades territoriales con sus ingresos corrientes, incluyendo los rendimientos que produzcan tales transferencias de dinero, dado que el capital principal tiene una destinación específica, lo cual cobija al denominado sistema general de participaciones el cual está conformado por: 1) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación, 2) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud y 3) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general, también existen unas excepciones al principio de inembargabilidad. Es así como estas rentas y recursos si son embargables en los siguientes casos: a) Cuando el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. b) Cuando se trate de obligaciones laborales que consten en títulos los cuales contengan una



obligación clara, expresa y exigible y que no hayan sido canceladas con los recursos del presupuesto destinados para tal fin por la entidad pública dentro del término de los 18 meses (hoy 10 meses -Ley 1437 de 2.011 Art. 299 CPACA y Ley 1564 de 2012 Art.307 C.G.P.-) que le otorga la ley, pero únicamente si el embargo sobre los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente. (...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una resolución donde la demandada reconoce unas obligaciones de carácter laboral, que se encuentra más que vencido el termino de 10 meses señalado por la normatividad citada para el pago de la misma, resulta procedente el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP – Agua potable y saneamiento básico, en atención a que el acreedor demandante prestó su labor su labor en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR VARELA cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión. Esta medida se decreta, en razón a que la Entidad demandada dentro del término otorgado en auto precedente, no demostró que tuviera o fueran suficientes los recursos del presupuesto destinados para al pago de sentencias o conciliaciones. Siendo, este uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia citada para decretar la medida cautelar, incluso sobre los recursos de destinación específica, al estar frente a una de las excepciones del principio de inembargabilidad. En consecuencia, se dispondrá oficiar a las entidades financieras señaladas por el solicitante, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar fijar como valor actual de la ejecución la suma de \$1.105.954.482.
- 2.) REQUERIR al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a fin que proceda a acatar la medida cautelar decretada a través de auto del 7 de julio de 2020 o informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la misma.
- 3.) OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ a fin que informe a este despacho judicial que clase de recursos maneja la cuenta corriente No. 293074712 de la cual es titular el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y el carácter de los mismos y, en caso de tratarse de recursos de carácter embargable, proceda a acatar la medida cautelar decretada en fecha 12 de diciembre de 2019, comunicada a través de oficio No. 3976 del 16 de diciembre de 2019.
- 4.) DECRETAR el embargo de los dineros que percibe el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA a través del SGP – Agua potable y saneamiento básico, en atención a que el acreedor demandante prestó su labor en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR VARELA, cuyo objeto precisamente estaba relacionado con la finalidad de los recursos en cuestión. Esta medida se decreta, en razón a que la Entidad demandada dentro del término otorgado en auto precedente, no demostró que tuviera o fueran suficientes los recursos del presupuesto destinados para al pago de sentencias o conciliaciones. Siendo, este uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia citada para decretar la medida cautelar, incluso sobre los recursos de destinación específica, al estar frente a una de



las excepciones del principio de inembargabilidad. En consecuencia, se dispondrá oficiar a las entidades financieras señaladas por el solicitante, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO.

5.) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Diciembre 2 de 2020

Estado No. 134

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebdaaf64a6ed569c823ca5ac2f66f0413eae5c17513a4f81e6e71b8d9a1a563

Documento generado en 01/12/2020 03:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>